



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00083-00
DEMANDANTE: ROSALBINA PLAZAS BECERRA
DEMANDADO: ANDRES ABELINO PERDOMO SILVA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título valor letra de cambio.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- El valor consignado en la demanda es de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000 M/CTE)** difiriendo del valor suscrito en la letra de cambio el cual es **DIECIOCHO MILLONES DE PESOSO (\$18.000.000 M/CTE)**.
- El contenido de la pretensión No. 3 coincide con lo solicitado en las pretensiones 1 y 2
- Las pretensiones no están presentadas de manera clara, ya que se solicita el pago de diferentes valores en diferentes pretensiones sin tener claro ni discriminado el valor por el cual se solicita mandamiento de pago.
- Hay diferencias entre los valores literales y los valores numéricos en la pretensión sexta del escrito de la demanda

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad LAS PRETENSIONES de la demanda existiendo discrepancia entre los VALORES EN NUMERO Y LETRA. Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 3 *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*.

Por los motivos anteriormente expuestos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: -INADMITIR- la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: -RECONOCER- personería jurídica a la profesional en derecho **DRA. JORGE ENRIQUE PEREZ AVELLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 9.653.686 de Yopal Casanare con tarjeta profesional número No. 101.619 del concejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 23 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00084-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ARIAS OLIVO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvese proveer.


EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título valor letra de cambio.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- En la demanda dentro del acápite de identificación de las partes se señala como demandado al señor **ARIAS OLIVO** identificado con cedula de ciudadanía No. **241.029** con domicilio en la Carrera 23 No. 5-35 Maní Casanare, mientras que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SALCEDO MARIA LINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.724.866**, por lo que Las pretensiones no son presentadas de manera clara, ya que no hay exactitud entre la persona demandada y en contra de quien se solicita se libre mandamiento de pago.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad en contra de quien se debe librar mandamiento de pago de la demanda existiendo discrepancia entre estas. Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 3 "*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*".

Por los motivos anteriormente expuestos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: -INADMITIR- la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

SEGUNDO: -RECONOCER- personería jurídica a la profesional en derecho **DR. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.380.319 de Duitama y tarjeta profesional 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI
CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre de 2022
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
CUI: 85-139-40-89001-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.795.327, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como títulos ejecutivos base de la ejecución se aportan los pagare **No. M026300110234000779600172724**, con espacios en blanco y carta de instrucciones, debido al crédito hipotecario, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.839.715 M/CTE)**, con una tasa de interés remuneratoria del 9.499% efectivo anual, comprometiéndose a pagar en un plazo de 240 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total, la vigencia del crédito se extendió 255 meses debido a las prórrogas, reestructuraciones, periodos de gracia y/o alivios por pandemia. pagare **No. M026300110243800779600172732**, con espacios en blanco y carta de instrucciones, debido al crédito de consumo, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.344.135 M/CTE)**, comprometiéndose a pagar en un plazo de 36 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total, la vigencia del crédito se extendió 50 meses debido a las prórrogas, reestructuraciones, periodos de gracia y/o alivios por pandemia. pagare **No. M026300110243800779600172740**, con espacios en blanco y carta de instrucciones, debido al crédito de consumo, otorgado en la oficina BBVA



Aguazul, por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.177.822 M/CTE)**, comprometiéndose a pagar en un plazo de 72 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total, la vigencia del crédito se extendió 87 meses debido a las prórrogas, reestructuraciones, periodos de gracia y/o alivios por pandemia. Dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS ABRIL ROJAS** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por concepto de:

1. Pagare No. **M026300110234000779600172724**.

CAPITAL ACELERADO

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.760734)**, correspondiente al capital acelerado al crédito otorgado.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Pagaré No. **M026300110243800779600172732**
 - 2.1. Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS PESOS M/CTE (\$395.988)**, correspondiente al capital acelerado insoluto, siendo exigible el pagare desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).



Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 2.2. Por los intereses moratoria a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Pagaré No. **M026300110243800779600172740**.
 - 3.1. Por la suma de **CICUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.727.081)**, contenido en el literal a) correspondiente a la sumatoria por concepto del capital vencido y acelerado que subyace de la obligación No 0013-0077-6-1-9600172740, siendo exigible el pagaré desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$803.676)**, contenido en el literal b), QUE CORRESPONDE a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagado que subyacen de la obligación No. 0013-0077-6-1-9600172740, a la tasa de 12.999% E.A, causados entre el veintiocho (28) de mayo del dos mil veintidós (2022) al veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales, conforme el plan de pagos con amortización de la obligación y exigibles a partir de acuerdo al vencimiento de la cuota respectiva desde el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) y las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el veintisiete de julio del dos mil veintidós (2022).
 - 3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y 468 ss. Del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CUARTO: En cuanto al decreto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen y a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y titular de la Tarjeta Profesional No. 99.592 del C.S. de la J para actuar dentro del proceso en representación del **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA N POR ESTADO 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 23 de septiembre de 2022 Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
CUI: 85-139-40-89001-2022-00086-00
DEMANDANTE: SOLEDAD MARTÍNEZ BLANCO
DEMANDADO: GUSTAVO GUTIÉRREZ FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La señora **SOLEDAD MARTÍNEZ BLANCO**, actuando en representación de sus menores hijas **JOHANA ANDREA FLÓREZ MARTÍNEZ** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.057.544.418 expedida en Maní-Casanare, y **LIDA FERNANDA FLÓREZ MARTÍNEZ** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.057.544.417 expedida en Maní-Casanare, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JOSÉ GUSTAVO FLÓREZ FUENTES** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.967 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en la carrera 9# 20 -121 de Maní-Casanare, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta Resolución **Nro. 031**, del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) y Decisión administrativa **No. 2016-0028** expedida por parte, del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní-Casanare, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de **JOSÉ GUSTAVO FLÓREZ FUENTES** a favor de las menores de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JOSÉ GUSTAVO FLÓREZ FUENT** y a favor de **SOLEDAD MARTÍNEZ BLANCO**, actuando en representación de las menores **JOHANA ANDREA FLÓREZ MARTÍNEZ** y **LIDA FÉRNANDA FLÓREZ MARTÍNEZ**, y de las cuotas causadas a favor de **DANIEL GUSTAVO FLÓREZ** cuando este era menor de edad.



1. Por la suma de **DOS CIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de enero de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de abril de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de junio de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de julio de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de septiembre de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de octubre de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de noviembre de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de diciembre de 2016 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$297.950)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de enero de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

16. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de abril de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de junio de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de julio de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



21. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de septiembre de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de octubre de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de noviembre de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de diciembre de 2017 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEISMIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.496)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



26. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



31. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de septiembre de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de octubre de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de noviembre de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

36. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de diciembre de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$349.598)**, por concepto correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



41. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

42. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

44. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de septiembre de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



46. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de octubre de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

47. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de noviembre de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

48. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de diciembre de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

49. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$378.083)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

50. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



51. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

52. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

53. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

54. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

55. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



56. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

57. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de septiembre de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

58. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de octubre de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

59. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de noviembre de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

60. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de diciembre de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



61. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$390.610)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

62. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTAY CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$435.042)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

63. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$435.042)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

64. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$435.042)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

65. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$435.042)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



66. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$435.042)**, por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

67. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

68. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

69. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de septiembre de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

70. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de octubre de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



71. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de noviembre de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

72. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de diciembre de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

73. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$156.694)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de enero de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

74. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de febrero de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

75. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de marzo de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



76. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de abril de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

77. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de mayo de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

78. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de junio de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

79. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de julio de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

80. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

Por concepto de intereses legales, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 09 de agosto de 2022 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

81. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$195.328)** por concepto correspondientes a cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.82.
82. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de abril de 2016. 83.
83. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de abril de 2017.
84. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de abril de 2018.
85. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de agosto de 2019.
86. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de agosto de 2020.
87. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de abril de 2021.
88. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondientes al valor de tres mudas de ropas correspondientes al mes de abril de 2022.

SEGUNDO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.

TERCERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las cuotas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

QUINTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

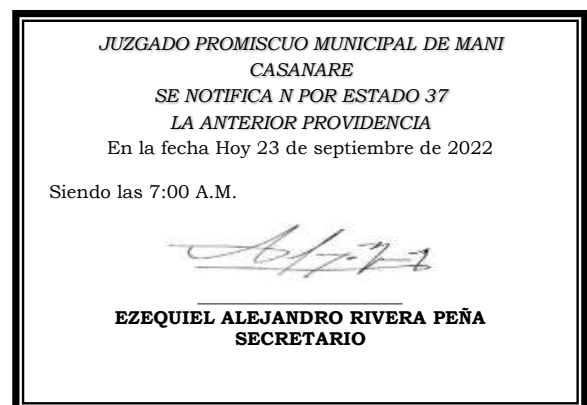
SEXTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

OCTAVO: RECONÓZCASE al abogado **WALTER FERNEY MARTÍNEZ BALDION** para actuar dentro del proceso en representación de la señora **SOLEDAD MARTÍNEZ BLANCO**, actuando en representación de sus menores hijas **JOHANA ANDREA FLÓREZ MARTÍNEZ** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.057.544.418 expedida en Maní-Casanare, y **LIDA FERNANDA FLÓREZ MARTÍNEZ** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.057.544.417 expedida en Maní-Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2022-00009
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: FANNY DORIS VACA AMAYA y OSCAR FERNEY CRUZ

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que obra escrito de suspensión del proceso radicado por la apoderada del extremo activo del proceso, Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el demandado suscribe la solicitud de suspensión del proceso, así mismo que radican las partes solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago,

Como quiera que es procedente acceder a la anterior petición teniendo en cuenta lo normado en el art 161 núm.2., del C. G. del. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por notificado a los demandados **FANNY DORIS VACA AMAYA y OSCAR FERNEY CRUZ** desde el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes, en escrito radicado el 25 de julio de 2022, hasta el 22 de mayo de dos mil veintitrés (2023), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 La anterior providencia
En la fecha Hoy 23 de septiembre de 2022
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00019
DEMANDANTE: SANDRA CONSUELO GUTIERREZ BARRERA
DEMANDANDO: HEREDEROS DE NESTOR JOSE CHAPARRO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder conferido al Dr. **CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON** identificado con CC. No. 74.858.741 y tarjeta profesional No. 194.419 del C. S. de la J, por el Dr. **ANGEL DANIEL BURGOS**, y **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON** con las mismas facultades otorgadas inicialmente. Comuníquese la anterior decisión a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00098
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA ALVAREZ
DEMANDANDO: YOLMAN DEMETRIO AMADO GAITAN

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder conferido al Dr. **CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON** identificado con CC. No. 74.858.741 y tarjeta profesional No. 194.419 del C. S. de la J, por el Dr. **ANGEL DANIEL BURGOS**, y **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON** con las mismas facultades otorgadas inicialmente. Comuníquese la anterior decisión a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M._

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REFERENCIA **RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 011-2022**
RECURRENTE: **NIDIA STELLA ABRIL ROJAS**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que, se remite por la comisaria de familia para resolver recurso de apelación interpuesto contra una decisión. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial resulta procedente avocar conocimiento del recurso interpuesto por la señora **NIDIA ABRIL ROJAS**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora **NIDIA ABRIL ROJAS** contra la decisión adoptada dentro del trámite de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** el día 16 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión por medio más expedito.

TERCERO: Notificado la admisión del recurso, ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REFERENCIA **RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 020-2022**
RECURRENTE: **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que, se remite por la comisaria de familia para resolver recurso de apelación interpuesto contra una decisión. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial resulta procedente avocar conocimiento del recurso interpuesto por la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora **LIDA ERIKA CAHUEÑO** contra la decisión adoptada dentro del trámite de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** el día 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión por medio más expedito.

TERCERO: Notificado la admisión del recurso, ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULR DE MINIMA CUANTIA**

RADICADO Nro. **2019-00141**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO**

DEMANDADO: **WILLIAM GROSSO GUALDRON**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

RADICADO Nro. **2020-00015**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

DEMANDADO: **FANNY DORIS VACCA AMAYA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2021-00086**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EUDES BARRERA SILVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO No. EJECUTIVO SINGULAR 2019-094
DEMANDANTE: BERTHA VARGAS
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CUELLAR

Maní, Casanare septiembre 23 del 2022

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PRACTICADA POR LA SECRETARIA
(Art. 366 C.G.P.)**

De conformidad con lo dispuesto en el art 366 del C.G.P. por secretaria se procede a realizar liquidación de costas y agencias en derecho, quedando así:

CONCEPTO	VALOR
CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL	7.000,00
AGENCIAS EN DERECHO (FL69)	600.000,00
TOTAL LIQUIDACION	607.000,00

Quedando para un total de SEIS CIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$600.000.00).

La anterior liquidación queda a disposición de las partes por el término legal de (03) días. Art. 110 del C.G.P.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00042
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: YESID PEREZ RONDON

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que por auto de fecha nueve (09) de junio del 2022, se inadmite la presente demanda por los defectos señalados en su momento, los términos se encuentran superados sin que se evidencie pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho mediante auto de fecha nueve (09) de abril del 2022, inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados y se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar de conformidad con lo descrito en el art. 90 del C.G.P. inciso 3.

Vencidos los términos no se observó escrito por medio del cual se evidencie algún pronunciamiento que le permita al despacho avanzar con la presente demanda razón por la cual se debe dar trámite a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa des anotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00064
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ
DEMANDANDO: NEIRA INES RODRIGUEZ Y OTRA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que por auto de fecha ocho (08) de septiembre del 2022, se inadmite la presente demanda por los defectos señalados en su momento, los términos se encuentran superados sin que se evidencie pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre del 2022, inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados y se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar de conformidad con lo descrito en el art. 90 del C.G.P. inciso 3.

Vencidos los términos no se observó escrito por medio del cual se evidencie algún pronunciamiento que le permita al despacho avanzar con la presente demanda razón por la cual se debe dar trámite a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa des anotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **2022-00065**
DEMANDANTE: **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ**
DEMANDANDO: **NEIRA INES RODRIGUEZ Y OTRA**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que por auto de fecha ocho (08) de septiembre del 2022, se inadmite la presente demanda por los defectos señalados en su momento, los términos se encuentran superados sin que se evidencie pronunciamiento alguno por parte del extremo activo. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre del 2022, inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados y se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar de conformidad con lo descrito en el art. 90 del C.G.P. inciso 3.

Vencidos los términos no se observó escrito por medio del cual se evidencie algún pronunciamiento que le permita al despacho avanzar con la presente demanda razón por la cual se debe dar trámite a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa des anotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2010-00156
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDANDO: NIDIA CECILIA CAMARGO MEDINA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica escrito por medio del cual se otorga poder y se revocan los poderes otorgados dentro de la presente demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que el extremo demandante realiza cambio de apoderado judicial y solicita sea reconocido como apoderado judicial el Dr. **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**, para que les represente, bajo las condiciones establecidas en el poder allegado. El despacho considera que la solicitud es procedente y debe despacharse de manera favorable. Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante, al Dr. **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**, identificado con la C.C. No. 17.330.650 y la T. P. No. 107518 del C. S. J., bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2022-00009**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDANDO: **ELIANA MILENA FIGUERO GONZALEZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), tramitada mediante correo electrónico, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** A través de su representante legal y en contra de **ELIANA MILENA FIGUERO GONZALEZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 <i>de septiembre del 2022.</i>
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2020-00037**
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A**
DEMANDANDO: **REINEL ALBEIRO PEREZ PEREZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso positivamente el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.** A través de su representante legal y en contra de **REINEL ALBEIRO PEREZ tal** como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTIA**
RADICADO: **2018-00019**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDANDO: **RICARDO MONROY RIVAS**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado de la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **RICARDO MONROY RIVAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del señor **RICARDO MONROY RIVAS**.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2020-00024**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDANDO: **DANIELA CEPEDA SIERRA Y OTRO**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad y Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **DANIELA CEPEDA SIERRA y HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor de los señores **DANIELA CEPEDA SIERRA y HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA**.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 23 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO